



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 360/2021 quinquies

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

En Madrid, a 11 febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para declarar la caducidad del expediente arriba reseñado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 27 de agosto de 2021 tuvo entrada en este Tribunal resolución del Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes, Excmo. Sr. D. XXX, por la que instaba la apertura de expediente disciplinario a los miembros de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), Dña. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, adjuntando el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. XXX.

Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 1.1.b) del Real Decreto 1591/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Con 29 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Deporte acuerda incoar expediente disciplinario dirigido contra Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción disciplinaria que podría incardinarse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Respecto de la denuncia formulada contra D. XXX, devolver el presente expediente al CSD, por considerar que este Tribunal que no concurren indicios de entidad suficiente para incoar expediente sancionador.

TERCERO. Comunicado a los expedientados el referido acuerdo de incoación de expediente disciplinario, éstos formularon alegaciones que fueron recibidas en este Tribunal en fecha 17 de noviembre de 2021, solicitando la paralización o suspensión del expediente disciplinario. El motivo, que la resolución del TAD dictada en el Expediente 153/2021 se encontraba recurrida en vía contencioso administrativa ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 23/2021.



CUARTO. Con fecha 30 de diciembre de 2021, la instructora del procedimiento acordó desestimar el incidente planteado por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, solicitando la suspensión de la ejecutividad de la Resolución de 29 de octubre de 2021 (Expediente 360/2021), por la que se acordaba la incoación de expediente disciplinario dirigido contra Dña. XXX, D. XXX y D. XXX.

QUINTO. Con fecha 7 de enero de 2022 se recibe en este Tribunal escrito de los interesados, donde niegan la competencia de la instructora del procedimiento para pronunciarse sobre su solicitud de suspensión, al tiempo que reiteran su petición de paralización de la tramitación del procedimiento en el en el presente expediente, hasta que, en su caso, la resolución del TAD en el expediente 153/2021 sea firme.

SEXTO. Con fecha 11 de febrero de 2022, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó declarar la caducidad del expediente disciplinario incoado el 29 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 21 y 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dada la fecha de incoación del expediente disciplinario, se constata que ha transcurrido el plazo de tres meses legalmente previsto sin que haya sido notificado a los interesados la propuesta de resolución, por lo que procede declarar la caducidad del citado expediente y el archivo de las actuaciones. Correlativamente, acordó la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario como consecuencia de los hechos denunciados en el presente expediente, al no haberse producido la prescripción de los mismos, de conformidad con el artículo 95.3 de la Ley 39/2015.

SÉPTIMO. Con fecha 8 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, en relación con la resolución de 11 de febrero de 2022 (Expediente 360/2021 quinquies), por la que se acordaba la incoación de expediente disciplinario dirigido contra los firmantes, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción disciplinaria que podría incardinarse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En su escrito, además de aducir determinadas alegaciones en su defensa, solicitaban los interesados la práctica de determinadas pruebas documentales y testificales.

OCTAVO. Con fecha de 22 de marzo de 2022, la instructora del procedimiento resolvió sobre las pruebas solicitadas por los interesados, acordando la incorporación al expediente disciplinario 360/2021 quinquies las Resoluciones de 4 de febrero de 2021 (Expediente 101/2021 TAD) y de 18 de marzo de 2021, (Expediente 153/2021 TAD).



NOVENO. Con fecha 22 de abril de 2022, la instructora del procedimiento emitió propuesta de resolución del expediente disciplinario 360/2021, que fue notificado a los interesados en fecha 25 de abril de 2022, concediéndoles un plazo de audiencia de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimasen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, los interesados no habían realizado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La Ley 39/2015 dispone en su artículo 21 lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

(...)”.

Correlativamente, el artículo 25.1 de la misma norma establece que:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la



Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

En el presente caso consta en el expediente que el acuerdo de incoación del expediente disciplinario se adoptó el 29 de octubre de 2021, por lo que a fecha de hoy ha transcurrido el plazo de tres meses legalmente previsto sin que haya sido notificado a los interesados la propuesta de resolución. Corresponde, por tanto, declarar la caducidad del expediente y ordenar el archivo de las actuaciones.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

Declarar la caducidad del Expediente 360/2021 TAD, ordenando el archivo de las actuaciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

